

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de abril del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Isidor Fernández, S. A.

Abogada: Dra. Gardenia Peña Guerrero.

Recurrido: Juan Medina Ramírez.

Abogado: Dr. José Antonio Araujo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Isidor Fernández, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Prolongación Tiburcio Milán López núm. 160, de la ciudad de La Romana, representada por Héctor Emilio Isidor Batista, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0021376-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto del 2006, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0032985-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Araujo, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0018625-3, abogado del recurrido Juan Medina Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Medina Ramírez contra la recurrente Constructora Isidor Fernández, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 22 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral por despido injustificado y reclamo de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Medina Ramírez en contra de la empresa Constructora Isidor Fernández, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al señor Juan Medina Ramírez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Franklin Bautista Cedeño Presinal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 80/2004, de fecha veintidós (22) del mes de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Juan Medina Ramírez y la empresa Constructora Isidor Fernández, S. A. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto redeclara, resuelto el contrato de trabajo que existió entre Juan Medina Ramírez y Constructora Isidor Fernández, S. A., con responsabilidad para la empleadora y por causa de despido injustificado, en atención a las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Constructora Isidor Fernández, S. A., al pago a favor de Juan Medina Ramírez, de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$500.00, igual a RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$500.00, igual a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100); la suma de RD\$3,645.41 (Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 41/100), por concepto de salario de navidad; más la suma de RD\$71,490.00 (Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100) por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 diarios; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Constructora Isidor Fernández, S. A., a pagar a favor de Juan Medina Ramírez, la suma de RD\$23,830.00 (Veintitrés Mil Ochocientos Treinta Pesos) que es el salario correspondiente a un salario de RD\$500.00 diarios; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Constructora Isidor Fernández, S. A., a pagar a favor de Juan Medina Ramírez, la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de trabajo y por no haberlo inscrito el empleador ni en un seguro de riesgos laborales ni en la seguridad social; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Constructora Isidor Fernández, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Araujo, Radhamés Encarnación y Amauris Sánchez, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, al no expresar los medios de hecho y de derecho que le sirvieron de base para establecer el hecho material del despido; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo. Errónea apreciación y aplicación de las declaraciones del trabajador recurrido;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua omitió señalar los medios utilizados por el demandante para probar el despido por él alegado lo que era su obligación, porque frente a la negativa de la empresa de haberlo despedido él tenía que probar ese hecho; que de igual manera, el propio trabajador declaró que iba a tener un mes laborando en la empresa, sin embargo la Corte le condeno al pago de 7 días de preaviso y 6 de cesantía, que son derechos que les corresponden a los trabajadores después de un contrato de trabajo con una duración mayor de tres meses;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo

siguiente: "Que la recurrida niega que entre ella y el trabajador recurrente existiera contrato de trabajo, en tales circunstancias cobra vigente la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, el cual expresa: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". Conforme a esta presunción el trabajador solo debe probar que prestó un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleador y probada la prestación de un servicio personal, corresponde al empleador probar que en la prestación de ese servicio no existe contrato de trabajo por tiempo indefinido o que el contrato que existe es de otra naturaleza. En audiencia celebrada por esta Corte en fecha 28 de febrero del 2004, fue escuchado el trabajador recurrente, quien entre otras cosas dijo: "que laboró para la empresa, que iba a tener un mes y que había laborado anteriormente. Que tuvo un accidente en el trabajo, le cayó un clavo de acero en un ojo y duró dos meses incapacitado". Que para probar esas afirmaciones el trabajador recurrente aportó el testimonio de la Sra. Águeda Concepción Franco, quien fue escuchada en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 23 de marzo del 2006 y quien al respecto de los hechos, dijo entre otras cosas que: "cuando el señor Medina cumplió dos meses de incapacidad, yo soy su vecina, él me pidió que fuera con él a la empresa y él le preguntó al Ing. que si le iban a pagar esos dos meses de incapacidad y el Ing. le dijo que no le iba a pagar . ¿A que se debe el hecho de que usted siempre le acompañara a ir a la empresa?. Resp. Como el iba solo y soy su vecina siempre iba a la capital con él y cuando la operación. ¿Él estaba en condiciones de andar solo? . Resp. No, porque el no veía de un ojo y el otro se estaba infectando y había que andar con él agarrado; él clavando un clavo en la parte alta le dio a un clavo y éste se safó y le dio en un ojo. También aportó las declaraciones del testigo, señor Ramón Araujo, oído en audiencia de fecha 28 de febrero de 2006 y quien entre otras cosas respondió así: "¿Trabajó el señor Medina en la empresa?. Resp. Si, en el proyecto La Cerveza, ubicado frente al Club de Golf, Casa de Campo. ¿Qué hacía él, Medina? Resp. Carpintero de madera blanca. ¿Cómo terminó el contrato entre las partes?. Resp. Un accidente. ¿Cómo usted se entera de que Juan Medina Ramírez trabajaba para Isidor Fernández?. Resp. Cuando terminamos nosotros, entonces lo vi en la otra villa que estaba construyendo Zapatón, que es Isidor Fernández". Así como también las declaraciones del testigo, señor Rafael Alexander Alejo Díaz, quien, entre otras cosas, dijo que el señor Medina trabajó con Constructora Isidor Fernández y que el señor Isidor Fernández es dueño y cabecilla. De esas afirmaciones queda claramente establecido que el señor Juan Medina Ramírez prestó servicio personal en beneficio de la Constructora Isidor Fernández, S. A. En tales circunstancias corresponde a ésta demostrar que la relación que existió no obedecía a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues el artículo 34 del Código de Trabajo dispone que: "Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito. Que ante esta alzada la empleadora no ha aportado ningún elemento de prueba capaz de destruir las presunciones de contrato de trabajo y contrato de trabajo por tiempo indefinido, establecidas por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, razones por las que la sentencia recurrida será revocada en ese aspecto";

Considerando, que en lo que respecta al despido injustificado la recurrida ha mantenido el criterio de que no existió contrato de trabajo entre ésta y el señor Juan Medina Ramírez, pero no ha rebatido ni controvertido el hecho de la terminación de dicho contrato, pues solo afirma en sus argumentaciones que no pudo haber despedido al trabajador, pues no era su

trabajador; que al haberse establecido la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido han quedado establecidos los demás hechos de la demanda, es decir, el despido que alega el trabajador y la duración de tres meses del contrato de trabajo, por no ser asuntos controvertidos.

Considerando, que de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se reputa que toda relación laboral es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, bastando a quién pretende estar ligado por ese tipo de contrato a otra persona, demostrar que le prestó un servicio personal;

Considerando, que cuando un demandado para negar la existencia de un despido se limita a no aceptar la existencia del contrato de trabajo, una vez que éste es demostrado, se reputa la responsabilidad del empleador en la terminación del mismo, salvo cuando a la negativa de la relación contractual une la negación de haberle puesto fin a la relación existente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el demandante estuvo ligado a la demandada a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración mayor de tres meses, el cual reputó que terminó con responsabilidad del empleador al negar éste la existencia del contrato de trabajo dado por establecido por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Isidor Fernández, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Jose Antonio Araujo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do